

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2975, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. Nº 9447, del 30 de Sept. de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2975

CONSIDERANDO que para la construcción de un almacén de la Junta Central Electoral, en la Zona Industrial de Herrera, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno vendida por la Corporación de Fomento Industrial a la Casa Lama, C. por A., en fecha 19 de junio de 1974 sin que ésta haya cumplido su obligación de edificarla en el plazo de un año;

VISTA la Ley Nº 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, pa-

10
ra ser destinada a la construcción de un almacén para la Junta Central Electoral, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 5,986.98 metros cuadrados, dentro de la Parcela N° 110—Ref.—780 del Distrito Catastral N° 4 del Distrito Nacional, correspondiente a Solar N° 5 de la Manzana N° 4—C del Plano Particular, de la Zona Industrial de Herrera, delimitada de la siguiente manera: al NO: Solar N° 4, por donde mide 79.46 metros lineales; al NE: Avenida 27 de Febrero, por donde mide 80.00 metros lineales; al SE: Paso de acceso a edificio, por donde mide 54.50 metros lineales; y al SO: Solares Nos. 7, 8 y 9, por donde mide 94.88 metros lineales, vendida por la Corporación de Fomento Industrial a la Casa Lama, C. por A., en fecha 19 de junio de 1974 sin que ésta haya cumplido su obligación de edificarla en el plazo de un año.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 19 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que

deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley Nº 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6 —Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER